

Señor(a)
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ODALINDA DÍAZ CONTRA MARTHA CECILIA VARGAS DÍAZ, ELIZABETH VARGAS DÍAZ, WILLINTON VARGAS DÍAZ, DIANA CAROLINA VARGAS DÍAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIO VARGAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)

Radicado No. 2019-791

ASUNTO: Solicitud aclaración y/o corrección y/o adicionar sentencia fechada 24 de julio de 2020.

WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, comedidamente me permito solicitar aclaración y/o corrección y/o adición de la sentencia de fecha 24 de julio de 2020, teniendo en cuenta los siguientes:

En el resuelve de la mencionada providencia, exactamente en los numerales primero y segundo, se resolvió declarar la existencia de la Unión Marital de hecho entre los señores Odalinda Diaz y Rafael Antonio Vargas Rodríguez, en el periodo comprendido entre el primero de julio de 1996 hasta el día trece de noviembre de 2018. (subraya y negrilla fuera del texto)

Al respecto y una vez verificada la demanda y lo probado en el proceso, el reconocimiento de la Unión Marital corresponde al periodo comprendido entre el primero de julio de 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis) hasta el día trece de noviembre de 2018, al parecer al momento de transcribir la sentencia se cometió un error aritmético o mecanográfico y en vez de indicar el año de Mil Novecientos Sesenta y Seis (1966) se indicó el año de 1996 Mil Novecientos Noventa y Seis, fecha que por demás errada, deja por fuera de la sociedad patrimonial un bien adquirido por uno de los compañeros en el año de 1987, desconociendo los hechos debidamente probados en la demanda.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva, aclarar y/o adicionar y/o corregir los numerales primero y segundo del resuelve de la sentencia proferida el pasado 24 de julio de 2020, en el sentido de precisar que el periodo reconocido en la declaración de la Unión Marital va desde el primero de julio de 1966 Mil Novecientos Sesenta y Seis hasta el día trece de noviembre de 2018 y no como quedo anotado.

Fundamento lo solicitado en el artículo 285, 286 y 287 y subsiguientes del C.G.P.

Del (a) señor (a) Juez,



WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS
CC. 80.775.176
T.P. 169.676 del C.S.Jud

AL DESPACHO
-7 DIC 2020

[Handwritten signature]

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

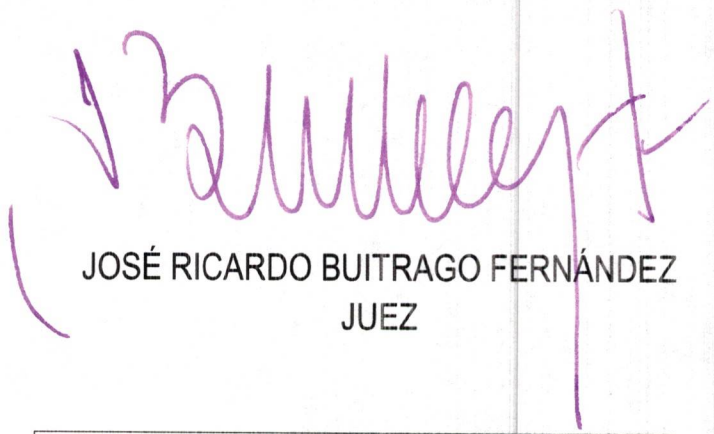
Bogotá, D. C. 2 - FEB 2021

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO.
No. 11001-31-10-022-2019-00791-00

Vista la solicitud que antecede y una vez revisado el audio de la audiencia celebrada el vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., se ACLARAN los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, en el sentido de indicar que se declara la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores ODALINA DÍAZ y RAFAEL ANTONIO VARGAS RODRÍGUEZ en el período comprendido entre el primero (1º) de julio del año mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el día trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y como consecuencia de lo anterior, se declara la existencia, disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre los referidos señores y por el mismo período de tiempo.

Téngase este auto como parte integral de la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 10 de fecha 3 - FEB 2021

GERMÁN CARRIÓN ADOSTA - Secretario

FLB.